



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002087-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02156-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**
Entidad : **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02156-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de junio de 2023, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** contra la Carta N°. 0864-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRASP del 22 de junio de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 15 de junio de 2023 con CUT N°. 00032696-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio de 2023 la recurrente solicitó a la entidad se remita mediante correo electrónico lo siguiente:

“Copia simple del Informe N°008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAA-CATL de fecha 17.02.2021”

Mediante Carta N°. 0864-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRASP de fecha 22 de junio de 2023 la entidad responde a la recurrente:

“(…) Al respecto, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, mediante el Memorando N.º 0587-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA de fecha 22.06.2023, remite en archivo digital la información solicitada. Por lo que de conformidad con lo señalado en el TUO de la Ley No 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, damos por atendido su requerimiento. (Se adjuntan copias de los documentos antes citados). Aprovecho la ocasión para informarle que, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, cuenta con su Mesa de Partes Digital, cuyo acceso lo puede realizar en el siguiente enlace: <https://mesadepartesdaigital.midagri.gob.pe/> a través del cual, los ciudadanos pueden remitir sus solicitudes para todo tipo de trámites, sin acudir de forma presencial a un local del MIDAGRI, ahorrando tiempo, dinero y sobre todo cuidando su salud y la de su familia al evitar el desplazamiento físico (...).”

Con fecha 26 de junio de 2023 la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis al considerar que: “(...) resulta que la comunicación no contiene el documento, pese a que señala que sí lo hace, pero la carga de la prueba corresponde a la administración, y, mientras ellos no suceda, en virtud del principio “pro actione”, entonces se asume que la entidad ha denegado en la práctica la solicitud, por lo que, el presente recurso de apelación debe admitirse y, en su momento, declararse fundado”.

Mediante Resolución 001948-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo y la presentación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 0381-2023-MIDAGRI-SG/OACID de fecha 31 de julio del año en curso la entidad refiere que se procedió con la notificación y entrega de la información requerida, a través del correo consignado en la solicitud.

Con fecha 1 de agosto de 2023 la recurrente presenta un escrito ante esta instancia señalando que con la Resolución de admisión se concedió un plazo adicional de cuatro días para proporcionar la información solicitada o formule descargos, pero al no haber ocurrido ello, solicita se expida resolución final.

I. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

1.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

1.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su

¹ Resolución de fecha 18 de julio de 2023, notificada a la entidad el 21 de julio de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En el caso de autos, la recurrente solicitó información sobre la “Copia simple del Informe N°008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAA-CATL de fecha 17.02:2021,” en cuanto a ello, la entidad en su descargo señala que:

“Al respecto, en estricto cumplimiento a lo resuelto por la citada Resolución, y en el marco del numeral 20 de los Lineamientos Resolutivos del TTAIP, aprobado a través de la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP, se procedió con la notificación y entrega de la información requerida, a través del correo consignado en la solicitud, como único canal autorizado por la ciudadana, para las notificaciones: [REDACTED] conforme evidencia adjunta, sin embargo pese a diversas llamadas telefónicas, tanto en la primera y segunda notificación, no se obtuvieron resultados positivos, para el acuse de recibido.

Finalmente, en cumplimiento al artículo 2º de la Resolución N°1948-2023-JUS/TTAIPPRIMERA SALA, se acredita con los documentos adjuntos, dentro de los plazos establecidos, la entrega de la información. Asimismo, se remite copia del expediente administrativo generado para la atención de la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la señora Katherine Diana Pallarco Asto (Código Único de Tramite CUT N° 32696- 2023.)”.

Respecto a ello, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, obra en los descargos presentados por la entidad ante esta instancia la captura de pantalla del correo remitido por la entidad a la recurrente:

³ En adelante, Ley N° 27444.

**MENSAJE DE CORREO ELECTRONICO 1374-2023-MIDAGRI-SG/OACID-
KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**

1 mensaje

INFO MINAGRI <info@midagri.gob.pe>
Para: [REDACTED]

24 de julio de 2023, 19:17

Estimada Señora:

KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO

Me dirijo a usted, en cumplimiento a la Resolución N° 01948-2023-JUS/TTAIP- PRIMERA SALA del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referida a su Recurso de Apelación. En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública y la citada Resolución se notifica el **Informe N° 008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAA-CATL**, que fue remitido por la Dirección General Asuntos Ambientales Agrarios, mediante el Memorando N° 587-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA.

Ofreciendo las disculpas por haber cometido un error al momento de cargar el archivo correspondiente al Informe N° 008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAA-CATL.

Agradeceremos acuse de recibo (**confirmar**), emitiendo respuesta por esta vía.

Atentamente,

Mónica Belén Uriarte Huamán
Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental - OACID
Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego



 **INFORME N° 008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAA-CATL.pdf**
8745K

Sin embargo, no consta en los actuados la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la recurrente la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis con la finalidad de que la entidad acredite la entrega de la información completa conforme a la referida norma.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

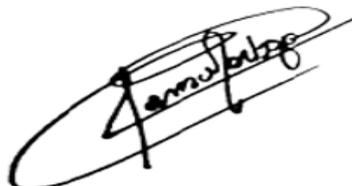
Artículo 1.- DECLARA fundado el recurso de Apelación interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO acredite la entrega completa de la información pública solicitada** por la recurrente, mediante un cargo de recepción o la confirmación del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática de envío emitida por un sistema informatizado o realice su entrega conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** y al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

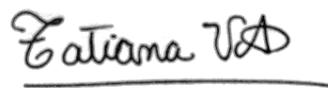
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav